

Al respecto, en el Título VIII del Libro IV del Compendio, se indica que "para los instrumentos de deuda se debe informar en este ítem los caracteres que indican la menor clasificación de riesgo del instrumento asignada por las entidades clasificadoras de riesgo internacionales definidas por el Banco Central de Chile, vigente a la fecha de la transacción".

2. Con relación a lo anterior, se ha recibido en esta Superintendencia cartas de AFP Provida y AFP Cuprum, individualizadas en los antecedentes, mediante las cuales se plantean dificultades para cumplir las instrucciones mencionadas en el número anterior, para el caso de instrumentos de deuda de corto plazo subyacentes a vehículos de inversión, debido a que por el desfase en la publicación de carteras muchos de esos instrumentos se encuentran vencidos y no es posible encontrar la clasificación del instrumento en los medios de información.
3. Al respecto, esta Superintendencia luego de analizar la situación antes descrita, ha decidido establecer que en caso de no estar disponible la clasificación de riesgo de instrumentos de deuda de corto plazo se podrá considerar la clasificación de riesgo más restrictiva del programa de money market del emisor al que estaba asociado el instrumento.

Saluda atentamente a usted,

ÁLVARO GILGUEZ ALFONSO
Superintendente de Pensiones T. y P.



ECA/MMM/DGP/LBN

Distribución:

- Srs. Gerentes Generales de Administradoras de Fondos de Pensiones.
- Sr. Gerente General de AFC de Chile II S.A.
- Oficina de Partes
- Archivo